

**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la universalización de la salud"*

Miraflores, 29 de Diciembre de 2020

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2020-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

El Informe N° 1294-2020-MIDIS/PNADP-UA-LOG del 17 de diciembre de 2020 emitido por la Coordinadora de Logística; el Memorando N° 1950-2020-MIDIS/PNADP-UA del 18 de diciembre de 2020 emitido por la Unidad de Administración; y el Informe N° 347-2020-MIDIS/PNADP-UAJ del 29 de diciembre de 2020 de la Unidad de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres JUNTOS, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, en el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa JUNTOS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa, teniendo dentro de sus funciones la de emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en su calidad de Titular de la Unidad Ejecutora y en asuntos de su competencia;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la primera convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP "Contratación de Bienes Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares Asignados a la Unidad Territorial San Martín", la misma que fue declarada desierta con fecha 18 de noviembre de 2019;

Que, el 17 de diciembre de 2019, se publicó en el SEACE, la segunda convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP "Contratación de Bienes Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares Asignados a la Unidad Territorial San Martín";

Que, con fecha 20 de enero de 2020 se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP a favor de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS R&S E.I.R.L.;

Que, mediante Carta N° 142-2020-MIDIS/PNADP-UA-LOG, de fecha 15 de diciembre de 2020, la Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración corrió traslado a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS R&S E.I.R.L. respecto de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección en mención, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para





que ejerza su derecho de defensa, siendo que la citada empresa absolvió el traslado el 16 de diciembre de 2020, dentro del plazo en mención;

Que, a través del Memorando N° 1950-2020-MIDIS/PNADP-UA del 18 de diciembre de 2020, la Unidad de Administración, en atención a lo señalado en el Informe N° 1294-2020-MIDIS/PNADP-UA-LOG de la Coordinadora de Logística, respecto a la existencia de vicios de nulidad en la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP “Contratación de Bienes Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares Asignados a la Unidad Territorial San Martín”, solicita la emisión del acto resolutivo que declare la nulidad de oficio del citado procedimiento, acompañando la documentación que sustenta el referido pedido de nulidad;

Que, cabe mencionar que la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP, fue convocada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, normatividad que resulta aplicable al presente caso;

Que, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al Principio de Transparencia, señala que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al requerimiento dispone que: “16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación (...);”

Que, el artículo 29 del Reglamento, establece que: “29.1 Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...) El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...). 29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metroológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación de carácter obligatorio. (...) 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. (...) 29.10. Antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas. (...)”;

Que, requerimiento formulado por la Unidad Territorial de San Martín del Programa JUNTOS, a través del Memorando N° 422-2019-MIDIS/PNADP-UTSM de fecha 11 de octubre de 2019, corresponde a la Adquisición de Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares Asignados a la Unidad Territorial San Martín;

Que, asimismo la Unidad Territorial de San Martín, en su calidad de área usuaria, remite el Memorando N° 205-2020-MIDIS/PNADP-UTSM con el Informe N° 8-2020-MIDIS/PNADP-JMP-UTSM, señalando lo siguiente:





“(…)

Ahora bien, una vez formulado el requerimiento con las EETT y la ficha del bien común requerido, fue remitido a la Unidad de Administración mediante Memorando N 000422-2019-UTSM de fecha 11/10/2019, originando la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica 001-2019-PNADP - Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares asignados a la Unidad Territorial San Martín.

Sin embargo, no fue previsto lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 021-2007-EM; complementado con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM, tanto por los proveedores como en la formulación de las especificaciones técnicas, resultando subsecuentemente en la imposibilidad de contratar con el proveedor adjudicado, debido a que el suministro requerido no obedece al que se comercializa, contraviniendo una norma legal que regula la comercialización del combustible en la Región San Martín.

Conforme a lo expuesto, corresponderá que la Unidad de Administración realice los trámites destinados a declarar la nulidad del procedimiento de selección, de acuerdo a lo señalado en el presente informe y lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando adicionalmente, que existió un desconocimiento por parte del proveedor acerca del producto de Gasohol plus 90, confundiéndose con Gasolina de 90 octanos generando este inconveniente.

(…)”

Que, aunado a ello la Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración, a través del Informe N° 1294-2020-MIDIS/PNADP-UA-LOG, señala lo siguiente:

“(…)”

3.10. Cabe precisar que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 091-2009-EM de fecha 28 de diciembre de 2009, señala que El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, señalará la fecha de inicio de la obligatoriedad del uso del Gasohol en los departamentos de Amazonas, San Martín, Loreto, Madre de Dios y Ucayali, una vez cumplido con el cronograma establecido en el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, el mismo que esta pendiente a la fecha.

3.11. Por consiguiente, al no ser comercializado en la región el combustible Gasohol 90 plus requerido por la Unidad Territorial San Martín, se ha contravenido una norma legal que regula la comercialización de biocombustibles en el país, a cargo del Ministerio de Energía y Minas, por lo que corresponde tramitar la nulidad del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP, cuyo objeto es la contratación del Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares asignados a la Unidad Territorial San Martín.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

4.1. De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, se concluye que el requerimiento formulado por la Unidad Territorial San Martín, consignó la descripción y la ficha técnica correspondiente al combustible Gasohol 90 plus, el cual no se encuentra autorizado el Ministerio de Energía y Minas para comercialización, en la región San Martín.

(…)”

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 091-2009-EM, señala: “artículo 7.- Implementación del Gasohol en Amazonas, San Martín, Loreto, Madre de Dios y Ucayali. El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, señalará la fecha de inicio de la obligatoriedad del uso del Gasohol en los departamentos de Amazonas, San Martín, Loreto, Madre de Dios y Ucayali, una vez cumplido con el cronograma establecido en el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles”;

Que, la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS R&S E.I.R.L. a través de la Carta N° 033-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, formuló su defensa indicando que: “(…) respecto al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019- PNADP – Segunda Convocatoria, al momento de participar no nos percatamos sobre la ficha técnica, ya que la página del SEACE no cuenta con algún filtro que indique o señale el tipo de combustible, solamente participamos mandando nuestra oferta, donde efectivamente no figuraba el Gasohol 90 Plus requerido para la contratación. Respecto al posible vicio de





nulidad del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP – Segunda Convocatoria, no tenemos descargo alguno estando conforme con la nulidad, ya que eso establece la norma de contrataciones y está dispuesto por el Ministerio de Energía y Minas”;

Que, se advierte que el requerimiento del presente procedimiento de selección no se encuentra acorde a lo establecido en la normativa de contratación estatal, toda vez que como lo ha señalado el área usuaria, no se consideró para la formulación del mismo, que el suministro Gasohol 90 Plus no se comercializa en la Región de San Martín, por lo cual con el citado requerimiento la presente contratación no cumplía con la finalidad pública, contraviniendo además la norma legal de comercialización de combustible, lo que ha generado que el adjudicatario no cumpla con el requerimiento mal formulado; contraviniéndose de esa manera lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 29 de su Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 347-2020-MIDIS/PNADP-UAJ del 29 de diciembre de 2020 la Unidad de Asesoría Jurídica indica que en atención a los argumentos señalados en el Informe N° 1294-2020-MIDIS/PNADP-UA-LOG y el Memorando N° 1950-2020-MIDIS/PNADP-UA de la jefatura de la Unidad de Administración, se estima viable declarar de oficio la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP “Contratación de Bienes Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares Asignados a la Unidad Territorial San Martín” retro trayéndose el mencionado procedimiento a la Etapa de Convocatoria, al advertirse la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado en la formulación del requerimiento;

Que, de acuerdo a lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la Resolución que se expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las causales antes señaladas, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP “Contratación de Bienes Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares Asignados a la Unidad Territorial San Martín”, al haberse contravenido la normativa antes citada, retro trayéndose el mencionado procedimiento de selección a la Etapa de Convocatoria;

Que, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que “La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”. En el caso en particular, el vicio de nulidad se produjo en la Etapa de Convocatoria, por lo que debe entenderse que cualquier acto realizado de manera ulterior deviene en nulo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del citado Texto Único Ordenado, “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Con el visado de la Coordinadora de Logística, de la Jefa de la Unidad de Administración, y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y la Resolución Ministerial N° 068-2020-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la Nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-PNADP “Contratación de Bienes Suministro de Gasohol 90 Plus para las Unidades Vehiculares Asignados a la Unidad Territorial San Martín”, retrotrayéndose el mencionado procedimiento de selección a la Etapa de Convocatoria.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Administración remita copia de la presente Resolución y todos sus antecedentes, a la Unidad de Recursos Humanos para su derivación a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la evaluación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Administración imparta las directrices respectivas a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección que convoquen.

Artículo 5.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (<https://www.gob.pe/juntos>)

Regístrese y comuníquese

